Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"L. D. R. C. I. s/ JUICIO SUCESORIO"**, **Expte. N° 266/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 3098/2009).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el Sr. N. T. R. a fs. 121, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29/03/09 (fs. 114/116), que fija el valor locativo del inmueble que él habita.-

Se agravia el recurrente a fs. 123/124 porque considera que el juez no aplicó el mismo criterio que adoptó en los autos "G. de F., S. y otras c/ F. V. R., J. s/ Prepara Vía Ejecutiva" Expte. N° 701/2006, en los que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y se rechazó la acción promovida de ejecución de alquileres contra el condómino y los manda a recurrir al trámite que resulte pertinente.- Sostiene que la determinación del valor locativo debe tramitar en un procedimiento ajeno al de la ejecución y con igual fundamento cabe concluir que si el ámbito de la ejecución es extraño, no menos debe serlo el presente trámite sucesorio.- Requiere se deje sin efecto la determinación del canon locativo hecha en este trámite sucesorio y al que resulta ajeno, disponiendo que la interesada ocurra por la vía que corresponda, la contenciosa.- Hace reserva del caso federal.-

A fs. 128/129 la Sra. S. R., contesta los agravios y solicita el rechazo de los mismos, con costas.

II.- De las constancias de autos surge a fs. 23 y vta. que por fallecimiento de la Sra. C. I. L. de R. le sucede en carácter de heredera su hija Sra. S. D. R., sin perjuicio de los derechos que la ley le acuerda al Sr. N. T. R. en su carácter de cónyuge superstite.-

A fs. 48 y vta. se presenta la heredera y solicita que el Sr. R. le abone el 50% del valor locativo del inmueble que el habita con su nueva esposa e hijos. Manifiesta que es el único inmueble perteneciente al acervo hereditario y que el Sr. R. detentó el uso y goce del mismo en forma exclusiva, desde el fallecimiento de su madre sin abonarle ningún canon locativo.-

Los agravios son contestados por el coheredero, solicitando se ordene establecer pericialmente el valor del alquiler que corresponde por el bien relicto, se reserva su derecho a compensar con la suma que resulte a favor de la coheredera, tras la determinación del valor locativo etc. (fs. 59 y vta.).-

A fs. 81 se realizó audiencia con las partes. La heredera manifestó que no existía acuerdo respecto al valor locativo del inmueble y tampoco para realizar la liquidación en forma privada del único bien del acervo hereditario, solicitó se designe un perito tasador y un perito partidor.- Corrido traslado el Sr. R. se opuso a la determinación del valor locativo por ser ajena a la naturaleza del juicio, en un todo de acuerdo a lo resuelto por el juez en los autos "G. de F., S. y otras c/ F. V. R., J. s/ Prepara Vía Ejecutiva" Expte. N° 701/2006.- En dicha audiencia el juez resolvió rechazar la oposición y designó perito tasador.-

A fs. 92 el perito informa acerca del inmueble.- A fs. 97/99 y vta. la heredera impugna la pericia y presenta tasación.-

A fs. 110 el martillero, Sr. Z., en audiencia da explicaciones respecto a la pericia producida.

A fs. 114/116 se dicta la sentencia interlocutoria N° 68/2011, fijando el valor locativo del inmueble, la cual es apelada.-

III.- Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.- En efecto, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…la Cámara es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, el apelante reitera en el escrito recursivo, los argumentos expresados para fundar la oposición formulada por su parte en la audiencia de fs. 81, los cuales resueltos por el magistrado, quedaron firmes.

En efecto la cuestión apelada, es consecuencia de la resolución anterior, de fecha 05 de mayo de 2010 (fs. 81) que se encuentra firme y consentida, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido (cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).-

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad esa parte no recurrió lo resolución dictada por el sentenciante, sino que continuó tramitando el expediente.- Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para la recurrente.-

Asimismo no podemos dejar de soslayar que es el propio recurrente con la presentación de fs. 59 y vta. quien consiente el trámite dado, siendo aplicable al caso, la doctrina de los actos propios.-

Tampoco se advierte que se haya violado el principio de bilateralidad del proceso e igualdad de las partes, surge del expediente que todos los interesados han tenido participación en la cuestión planteada, especialmente la recurrente, y la medida dispuesta por el juzgador es con relación a todas las partes por igual, respetando precisamente el derecho de defensa de todas ellas.

Por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 por el coheredero N. T. R., confirmando la resolución de fs. 114/116.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido (art.69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 12, 32 y 60 Ley XIII N° 4 y su modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 por el coheredero, N. T. R. y confirmar la resolución de fs. 114/116.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido.- Regular los honorarios de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. J. M. F. de las C. en la suma equivalente a UN (1) JUS.-

3) Téngase presente las reservas de fs. 123vta./124.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).